



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Harold Leonidas Arango Cerón
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte Necesario	Goodyear e Colombia S.A.
C.U.I.	760013105002201600353-01
Temas	Pensión Especial de Vejez
Decisión	Complementa sentencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 29 de marzo de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, se constituye en audiencia pública en el curso de trámite de referencia, para decidir la petición de complementar la sentencia.

1. ANTECEDENTES

Solicita la apoderada de la parte demandante que se profiera sentencia complementaria, en tanto se omitió emitir pronunciamiento de los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, los que afirma se solicitaron en el escrito de demanda y fueron reconocidas por la juez de primera instancia a partir del 14 de agosto de 2016, sin que tal decisión quedara incluida en el acta de la sentencia que se profirió en primera instancia.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia complementaria es una figura procesal de ocurrencia excepcional, que está regulada de forma expresa por el artículo 287 del CGP, aplicable al derecho laboral en virtud del artículo 145 CPTSS.

En cuanto a la petición de complementación, se revisa la grabación de la audiencia celebrada el 14 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali y se advierte que, en efecto, la juez en la parte considerativa de la sentencia N° 112, señaló respecto de la pretensión de intereses moratorios que:

Se encuentra plenamente acreditado el derecho del demandante a percibir la prestación especial de vejez, por reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos por las leyes vigentes para su disfrute, tal y como quedó señalado en esta decisión, en este orden de ideas, debe el juzgado concluir que la entidad demandada debe asumir el pago de los intereses moratorios, los cuales se causan por el no pago oportuno de las mesadas pensionales adeudadas, intereses moratorios que se causan una vez transcurrido el término de gracia con que contaba la entidad demandada para resolver la solicitud que en su momento, vale decir el 14 de abril de 2016, elevada el demandante, a la fecha sin respuesta, en ese orden de ideas, los intereses moratorios se liquidarán a partir del 14 de agosto del año 2016 y deberá pagar la entidad demandada junto con el reconocimiento de la obligación pensional, una vez que se incluya al demandante en la nómina de pensionados.

Asimismo, se escucha en la parte resolutive de la referida sentencia, que la jueza dispuso en el primer numeral, lo siguiente:

PRIMERO. Condenar a la administradora de pensiones Colpensiones a reconocer a favor de Harold Leonidas Arango Cerón, la prestación la pensión especial de vejez por altas temperaturas, a la cual tiene derecho a disfrutar a partir del 10 de mayo de 2009, en una cuantía inicial de \$1.796.827, reconocimiento que genera como retroactivo de la pensión entre la fecha mencionada y el día de esta decisión, la causación de una suma igual a \$340.800.840.

Se condena igualmente a la sociedad, a la entidad de seguridad social demandada Colpensiones a reconocer y pagar al demandante Harold Leonidas Arango Cerón los intereses moratorios que se causan por el no pago oportuno de las mesadas pensionales reconocidas en esta decisión, intereses moratorios que se deben liquidar a partir del 14 de agosto del año 2016 y se liquidarán hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas, junto con su inclusión en nómina de pensionados.

No obstante, al revisar el acta de la sentencia que se profirió en primera instancia, no se avizora que tal decisión haya quedado incluida.

Así, conforme a la condena de intereses moratorios que impuso la jueza, advierte esta colegiatura que, era deber pronunciarse de esta, en

virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, sin embargo, se omitió tal situación en la sentencia 64 proferida el 27 de febrero de 2023, de ahí que sea procedente la petición de complementar, y por consiguiente se determinará si resulta procedente tal condena.

Precisa esta corporación respecto de los intereses de mora reconocidos en primera instancia, que al haberse agotado la reclamación administrativa el 14 de abril de 2016 (f.º 13), la entidad de seguridad social demandada incurrió en mora a partir del 15 de agosto del mismo año, dado que dicho término se contabiliza desde un día después del vencimiento de los cuatro meses otorgados por la ley para resolver, y hasta el momento del pago efectivo del retroactivo objeto de condena, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto.

Así las cosas, y atendiendo el grado de consulta en favor de administradora de pensiones demandada, se modificará la sentencia de primera instancia, en tanto, impuso la condena desde el 14 de agosto de 2016, debiendo ser, desde el día siguiente, como se explicó.

En suma, y en lo que fue materia de complementación, se modificará la sentencia de primera instancia. Sin costas por la resolución de la adición surtida en esta sede.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el ordinal PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia 64 proferida por esta sala el 27 de febrero de 2023, el cual queda así:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia 112 proferida el 14 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor del retroactivo causado a partir del 10 de mayo de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2020 asciende a la suma de \$242.052.716, y que el valor de la mesada para el año 2020 asciende a \$2.909.26189.

También para precisar que la condena por intereses moratorios se causa a partir del 15 de agosto de 2016 y hasta el momento del pago efectivo del retroactivo objeto de condena.

SEGUNDO. Quedan incólumes los demás puntos de la sentencia adicionada.

TERCERO. Sin costas por la resolución de la adición surtida en esta sede.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

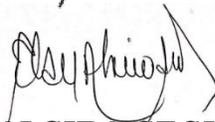
Es posición de la mayoría que lo resuelto sea NOTIFICADO y PUBLICADO a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente
Salvamento parcial de voto



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes	Harold Leonidas Arango Cerón
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte Necesario	Goodyear e Colombia S.A.
C.U.I.	760013105002201600353-01
Asunto	Salvamento de voto parcial
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Con el respeto debido hacia las decisiones de la Sala mayoritaria, me permito salvar el voto parcial a la sentencia de la referencia, solo en cuanto a la manera en que se está disponiendo la notificación de la sentencia escritural a las partes y demás intervinientes, toda vez, que este servidor se muestra acorde con las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en el fallo de tutela STP3384-2022, que considera que el medio idóneo y expedito para surtir el trámite indicado, es mediante la notificación por edicto, medio de notificación previsto en norma especial que se contempla en nuestro Régimen procesal laboral y de la seguridad social «literal D, del art.41 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2021».

En los anteriores términos dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Salvamento parcial de Voto.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado